

LA PLATA,

01/10/2021

VISTO el expediente N° 22700-0003092/2021, mediante el cual se propicia disponer las medidas pertinentes a fin de tornar operativos los beneficios tributarios establecidos por la Ley N° 15255; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la referida Ley N° 15255 -sancionada el 22 de diciembre de 2020, promulgada el 18 de enero de 2021 y publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires en esta última fecha- se declaró de interés provincial la promoción y desarrollo del denominado "Parque de la Costa", sito en calle Vivanco 1509 de la ciudad de Tigre, con el objetivo de fomentar el desarrollo turístico, cultural y educativo en la provincia de Buenos Aires;

Que, a fin de dar impulso al "Parque de la Costa" y cumplir con el objetivo mencionado, mediante la Ley citada se diseñó, a favor del mismo, un sistema de exenciones impositivas;

Que, en este sentido, a través del artículo 2° de dicha Ley se dispuso *"Exímese al "Parque de la Costa" del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el término de dos (2) años fiscales a partir de la sanción de la presente norma, por la actividad desarrollada en el predio delimitado en el artículo 3°"*;

Que el artículo 3° de la misma Ley estableció, además, una exención del pago del Impuesto Inmobiliario *"... por el término de dos (2) años fiscales a partir de la sanción de la presente norma, a los inmuebles designados con la nomenclatura catastral: Partido 57, Circunscripción 1, Sección E, Quinta 1, Fracción 1; Partido 57, Circunscripción 1, Sección B, Manzana 105, Parcela 1 y Partido 57, Circunscripción 1, Sección E"*;

Que el mantenimiento de los beneficios impositivos descriptos precedentemente se encuentra sujeto al normal funcionamiento del "Parque", a la conservación de los puestos de trabajo del mismo y al pago en tiempo y forma de salarios,

aportes y contribuciones a su cargo, de conformidad a lo previsto en el artículo 5° de la mentada ley;

Que, a los fines de evaluar dichos parámetros, por el artículo 6° de la Ley N° 15255 ya citada se creó, en el ámbito de la Legislatura Provincial, una Comisión Bicameral de seguimiento y evaluación del funcionamiento del “Parque de la Costa”, a la que este último deberá remitir mensualmente informe al respecto;

Que la referida Comisión, según las previsiones de la Ley señalada, permanecerá conformada y en funcionamiento mientras se encuentren vigentes los beneficios impositivos establecidos y, para dar cumplimiento a los objetivos de su creación, se encontrará facultada para requerir al “Parque de la Costa” todo tipo de documentación, debiendo elevar un informe al Poder Ejecutivo Provincial en forma anual o cada vez que lo considere pertinente;

Que han tomado intervención la Asesoría General de Gobierno, la Dirección Provincial de Política Tributaria y la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas, la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Establecer que las exenciones previstas en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 15255 alcanzan:

a) Respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos: al cien por ciento (100%) del gravamen correspondiente al desarrollo de las actividades de la empresa comprendidas en

los códigos 939010 -servicios de parques de diversiones y parques temáticos-, 561019 – servicios de expendios de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.-, 476400 –venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa-, 829909 –servicios empresariales n.c.p.-, 681098 -servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.-, 900011 - producción de espectáculos teatrales y musicales-, 524120 –servicios de playas de estacionamiento y garajes-, 731001 -servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario-, 900030 -servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales-, 731009 –servicios de publicidad n.c.p.-, del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIB-18) o sus equivalentes del Nomenclador de Actividades del Sistema Federal de Recaudación (NAES); como así también las que en un futuro se realicen a los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 15255. Las exenciones procederán en la medida en que las actividades se desarrollen en los inmuebles delimitados en el inciso siguiente y alcanzará, exclusivamente, a los ingresos provenientes de las mismas.

b) Respecto del Impuesto Inmobiliario: al cien por ciento (100%) del pago del tributo correspondiente a los inmuebles designados con la nomenclatura catastral Partido 57, Circunscripción 1, Sección E, Quinta 1, Fracción 1; Partido 57, Circunscripción 1, Sección B, Manzana 105, Parcela 1 y Partido 57, Circunscripción 1, Sección E. La exención procederá cuando los inmuebles se encuentren afectados al desarrollo de alguna de las actividades a las que se hace referencia en el inciso anterior.

De conformidad a la vigencia temporal delimitada en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 15255, los beneficios de exención de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario allí previstos regirán durante los períodos fiscales 2021 y 2022.

ARTÍCULO 2°. Las exenciones a que refiere el artículo anterior deberán ser solicitadas ante la Agencia de Recaudación observando el procedimiento establecido en la Disposición Normativa Serie “B” N° 29/2007 y modificatorias.

En oportunidad de solicitar el reconocimiento de las exenciones deberá manifestarse, con carácter de declaración jurada, la nómina de inmuebles por los que se

requiere el beneficio y su afectación al desarrollo de las actividades a las que se hace referencia en el inciso a) del artículo 1º de la presente; a través del formulario R-999 V4 “Declaración Jurada de Solicitud / Afectación”, que integra el Anexo I de la Disposición Normativa Serie “B” N° 29/2007 y modificatorias (texto según Anexo Único de la Resolución Normativa N° 7/2021).

ARTÍCULO 3º. La Agencia de Recaudación registrará en su base de datos las exenciones reconocidas, por el plazo de vigencia establecido en el artículo 1º, último párrafo, de esta Resolución; hasta tanto la Comisión Bicameral creada por el artículo 6º de la Ley N° 15255, en el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 5º y 8º de la misma Ley, informe a esta Autoridad de Aplicación que se han producido incumplimientos que generen la limitación de los beneficios, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º de la presente.

ARTÍCULO 4º. En los casos en que ya se hubieran presentado las declaraciones juradas de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por el beneficio de exención de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) de esta Resolución, el contribuyente deberá rectificar dichas declaraciones juradas, exponiendo el beneficio a través de estas últimas. Cuando en virtud de las declaraciones juradas rectificativas del impuesto se generen saldos a favor del contribuyente, podrá observarse lo previsto en el segundo párrafo del artículo 103 del Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, sin perjuicio de la posibilidad del interesado de solicitar su devolución, imputación o compensación, de conformidad con lo previsto en el citado Código y su reglamentación.

ARTÍCULO 5º. Cuando se hubiera efectuado el pago de las cuotas del Impuesto Inmobiliario alcanzadas por el beneficio de exención de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, inciso b) de esta Resolución, se generará un crédito equivalente al importe del beneficio reconocido, que será compensado o imputado en forma automática y de oficio de conformidad con lo

previsto en el artículo 23 de la Resolución Normativa N° 52/2020; sin perjuicio de la posibilidad del interesado de solicitar, por los importes restantes, la repetición, compensación o imputación, de corresponder, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y su reglamentación.

ARTÍCULO 6°. Las exenciones reglamentadas por medio de la presente Resolución no resultan excluyentes de otros beneficios que puedan corresponder, los que se aplicarán de manera acumulativa.

ARTÍCULO 7°. Cuando proceda la limitación de los beneficios impositivos de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° *in fine* de la presente Resolución, la Agencia de Recaudación procederá a registrar dicha limitación desde la fecha que corresponda y perseguirá el cobro de las obligaciones adeudadas y sus accesorios, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

ARTÍCULO 8°. La presente Resolución Normativa regirá desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Remitir a la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires. Cumplido, archivar.